



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500664521



20165500664521

Bogotá, 29/07/2016

Señor  
Representante Legal  
VIAJES CONFORT LTDA  
TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **35142 de 28/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

35142 28 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No 15332126 de fecha 11 de diciembre de 2012 impuesto al vehículo de placas SWP-709 por la presunta trasgresión al código de infracción número 501 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 11473 del 25 de junio de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. 2015-560-054697-2 del 29 de julio de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015*

sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 13 de octubre de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-077824-2 del 26 de octubre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita Se ordene el archivo de la presente investigación contra VIAJES CONFORT LTDA., con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la negativa a decretar las pruebas solicitadas desconoce lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 105 de 1993.
2. Considera que la responsabilidad en el presente caso no debe ser automática, pues los vehículos no están bajo la custodia y administración de la empresa de transporte especial. Están es vinculados, lo cual permite que estando bajo la custodia y administración de su propietario, este en ciertos momentos y horarios disponga de el por fuera del ámbito de operación de la empresa, de cuyos hechos no puede responder la empresa.
3. Afirma que no existe prueba alguna que demuestre cual fue la acción infractora de la empresa y mucho menos una omisión, por tanto las pruebas solicitadas y negadas si aportarían hechos nuevos, demostrando cuál fue el origen de la presunta infracción si la acción o la omisión de la empresa; o la acción u omisión del propietarios y conductor del vehículo.
4. Sostiene que la argumentación expuesta por el Despacho respecto a la carga de la prueba que le atiende al investigado es equivocada y constituye una flagrante en la violación al debido proceso.
5. Cuestiona el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte, cuando dicho documento sirve de mérito es para iniciar la correspondiente actuación administrativa.
6. Señala que la autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte no lleva implícito como lo señala la Superintendencia, la veracidad de los hechos consignados, pues si bien esos datos están ahí, nada permite concluir que sean ciertos.

RESOLUCIÓN No. 3514 DEL 28 JUL 2015

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.*

7. Solicita oficiar al RUNT con el fin que certifiquen quien figuraba como propietario del vehículo de placas SWP709 para la época de los hechos, se cite a rendir declaración a quien figure como propietario del vehículo de placa SWP709, sobre los hechos objeto de investigación y se cite a rendir declaración al conductor que operaba el vehículo de placa SWP709 para la época de los hechos.
8. Requiere que el presente escrito se tenga como queja en contra del propietario del vehículo de placas SWP709 y se ordene la apertura de investigación administrativa en su contra por ser el responsable de la infracción endilgada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos planteados por la parte recurrente, dirigidos a cuestionar el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte para determinar la responsabilidad que le atiende a VIAJES CONFORT LTDA., se tiene que este Despacho, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2012, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015 por la cual se declaró responsable a la empresa y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de oposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **VIAJES CONFORT LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.*

2012 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido; es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución*

<sup>3</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia No. T-145 de 1993. Ref. Expediente T-1067. D. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia C-160 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Góngora.

RESOLUCIÓN No. 35142 DEL 28 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.

por las razones anteriormente expuestas. (...)” (Corte Constitucional. Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza. Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

*“Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, quien señala:

*“... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).”*

RESOLUCIÓN No. 35117 DEL 28 JUN 2015

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.*

Conforme lo anterior, el Despacho reitera el rechazo que de las pruebas solicitadas por VIAJES CONFORT LTDA. que se realiza en la Resolución No. 18916 de 2015:

Frente a la solicitud de citar a declarar al propietario del vehículo de placa SWP-709 quien se encuentra identificada con la señora LUZ GONZÁLEZ, este Despacho reitera las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida, en el sentido que dicha prueba no es pertinente ni útil, pues esta persona al no tener percepción directa sobre los hechos investigados no tiene conocimiento de las acciones u omisiones que se presenten en el servicio.

Respecto a la declaración del conductor del vehículo infractor, se manifiesta que la prueba testimonial que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126, no resulta óptima para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>2</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Aunado a esto, debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se incriminará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio de igual medida respecto a la declaración del representante legal de la empresa.

Atendiendo al requerimiento de oficial al RUNT a fin de certificar la identidad del propietario del vehículo de placa SWP-709 para el día 11 de diciembre de 2012, es de tener en cuenta que ésta información se encuentra plasmada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126 en la casilla No. 9 de acuerdo a los datos suministrados por los documentos entregados por el conductor del automotor al Agente de Tránsito que diligenció dicho informe.

Ahora bien, si la empresa recurrente considera que los datos suministrados por el Agente de Tránsito en el informe de Infracciones no atiende a la realidad respecto a la propietaria del vehículo y así lo tacha de falso, éste debe allegar documento alguno que demuestre la imprecisión de la información consignada en el Informe, no obstante que esta circunstancia no constituye materia de investigación para el Despacho.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dra. Mariana Páez Ortiz Barbosa. Sentencia del 17 de julio de 2008. Resolución número 11.668. 20-27-000-2005-00495-01-10156.

RESOLUCIÓN No. 35147 DEL 28 JUN. 1995

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 1995.*

la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Es importante mencionar en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso ni desconocido*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente a dicho Informe de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto, se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa sancionada y los cuales afirman la responsabilidad del propietario/conductor del vehículo de placa SWP-709, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro,

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015*

oportuno y económico según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de haberse otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

*"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalarados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece VIAJES CONFORT LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto el recorrido realizado por el vehículo de placas SWP-709 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332126 debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

**RESOLUCIÓN No. 35117 DEL 23 JUNI 2015**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.*

Por lo anterior, el Despacho considera que las consideraciones realizadas en la Resolución 18916 de 2015 es acertada de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, a saber:

*"Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Saiz Tobón, afirmó que:*

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables frente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes.*

*(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

*Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades."*

Así las cosas, la empresa transportadora no suple su carga probatoria respecto al servicio prestado el día 11 de diciembre de 2012 a personal de varias empresas omitiendo el proceso de contratación consagrado en el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el numeral segundo del artículo 1º de la Resolución 4693 de 2009, demostrando su diligencia respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro del Extracto de Contrato a los propietarios/conductores de los vehículos que destina a efectuar la prestación, siendo dicho documento el que soporta la operación del mismo.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**REUNE ME**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015 que falla la investigación administrativa

3 5 1 4 7

2 8 . I I I . 2 0 1 5

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5 contra la Resolución No. 18916 del 16 de septiembre de 2015.*

adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa VIAJES CONFORT LTDA., identificada con N.I.T. 830.144.307-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la TRANVERSAL 72 D No. 40 - 44 SUR, TELEFONO 7242014, CORREO ELECTRÓNICO viajesconfort@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C. 3 5 1 4 7 2 8 . I I I . 2 0 1 5

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

**472**

Servicio Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.082917-9  
C.G. 25.635 A 85  
Tel. 01.8000.111  
210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN61385321CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
VIAJES CONFORT LTDA

Dirección: TRANSVERSAL 720 No.  
40 - 44 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

32/08/2016 14:58:41

\*Ver Transporte de carga 0007200 del 20/05/2016

Mm. No. Que Prepara el Expreso 03857 del 09/04/2016

VIAJES CONFORT LTDA  
TRANSVERSAL 720 No. 40 - 44 SUR  
BOGOTÁ - D.C.

**472 Motivos de Devolución**

Dirección Errada  
 No Reside  
 Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido  
 Fuerza Mayor  
 No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Concluido  
 Aparado Clausurado

Fecha 1: 14/08/16  
 Nombre del distribuidor:  
 C.C. 3111111111

Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor:  
 C.C.

Centro de Distribución:  
 Observaciones:

Centro de Distribución:  
 Observaciones:

Translado  
 de opiniones